

IU 345 SEC 1010.

NOV 20 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
Calle 31 N° 6-20 Piso 1° - Tel. 3381035

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2017.

Oficio núm. 3023-J1ED



UARIV

Rad No: 2017-711-2356900-2

Fecha Rad: 08/11/2017 15:35:37 Us: ALEJANDRA.HERNAN  
Proceso: FONDO DE REPARACION DE

**Doctora:**  
**CLEMENCIA HELENA MELO PINILLOS**  
Coordinadora del Fondo para la Reparación de Víctimas  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Carrera 100 N° 24 D 55  
Bogotá

Ref.: Proceso No. 2011-052-12 (4045 E.D)  
Afectado: ROBINSON BERMÚDEZ CALDERÓN  
**Referencia suya: Radicado N° 201740121006301 ✓**

Comedidamente y atendiendo lo solicitado, me permito remitir copia de la sentencia adiada 7 de mayo de 2012, mediante la cual se decreta la extinción del derecho de dominio, y copia de los oficios comunicando lo pertinente a las entidades competentes, en un total de seis (6) folios.

Atentamente,

**RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS**  
**Escribiente Nominado**

472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 900 062917-9  
DG 25 G 96 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 2

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - JUZGADOS  
PENALES DEL CI  
Dirección: CL 31 6 20

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11031141

Envío: RN853816588CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
CLEMENCIA HELENA MELO

Dirección: KR 100 24 D 55

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11091103

Fecha Admisión:  
03/11/2017 23:33:16



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCION  
DE DOMINIO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Mayo siete (7) de dos mil doce (2012)  
RADICADO: 2011-0052-12

ASUNTO A TRATAR

Agotados los ritos de la Ley 793 de 2002, se procede a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente actuación, relativa a la viabilidad que en derecho corresponde sobre la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, de PROCEDENCIA de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589 ubicado en la calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia-Caqueta de propiedad del señor **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON**.

SITUACIÓN FACTICA

Fueron señalados así: "El presente trámite se originó a raíz de la compulsación de copia realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el radicado No. 1498, el 4 de noviembre del año 2003 según oficio No. 194 D6-LUDH y DIH, mediante la cual se afirma que la estación de gasolina Avenida del municipio de Albania-Caqueta, es utilizada por el Grupo Paramilitar que opera en esa ciudad, habiéndose procesado a **ROBINSON BERMUDEZ**

13

CARVALAL integrante de esa agrupación e igualmente a FELIX LICONA CORREA, GEOVANNY MURCIA MARTINEZ, ANICASIO RAMON CAMARGO, OLIVER ENRIQUE ROENES VILLA, LUIS ERNESTO QUINTO RAMIREZ, CAMILO ANDRES MENDOZA CARRASCAL, JOSE DARIO GUZMAN REYES y RAIMUNDO RUEDA LEAL por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA LA CONFORMACION DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES, contra quienes se profirió resolución de acusación en resolución del 23 de octubre del 2003.

Los hechos consignados en la resolución fueron descritos así: "...da cuenta el diligenciamiento, que por labores de inteligencia por parte de la Policía Nacional se tuvo conocimiento de la presencia en el municipio de Albania - Caquetá de miembros de las autodefensas ilegales quienes tenían intimidada a los pobladores de la región realizando muertes selectivas y masacres, así como desarrollando actividades de narcotráfico. Por tal circunstancia, se dispuso por parte de la Fiscalía la realización de varios allanamientos en dicha municipalidad, donde presumiblemente residían algunos miembros de la mentada agrupación y se podían encontrar, armas, munición e insumos para el procesamiento de alcañoloides, tras los cuales fueron capturados (...) **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON** (...), a quienes se les sindicó de ser miembros de las autodefensas ilegales que hacen presencia en Albania y a algunos además de narcotráfico, por haberse encontrado en su poder alcañoloides".

SINOPSIS PROCESAL

Correspondió conocer de este asunto a la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Florencia, funcionario que en resolución del 6 de octubre de 2005 imprimió el trámite de inicio de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble donde funciona la Estación de servicio, conocida con la Avenida, ubicada en el municipio de Albania - Caquetá (fl. 217

2

14



Como quiera que no se surtió la notificación personal al propietario del inmueble señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON de la resolución de inicio, del 06 de octubre de 2005. De conformidad con lo establecido en el art. 13 numeral 3 se ordeno emplazar al titular y todas las personas que se sientan con interés legítimo en el proceso de extinción de dominio del inmueble implicado, a los terceros y demás personas indeterminadas mediante el EDICTO que se fijó por el término de cinco (5) días hábiles, a la vez anunciado en el diario La República del 26 de octubre de 2007 y difundido por la radio, quedando garantizado de esta forma el principio de publicidad de la presente acción. (fl. 298 c o 1).

En resolución del 12 de febrero de 2008, se designó y tomo posesión como Curador Ad Litem el abogado SIXTO RAFFAN RODRIGUEZ LATORRE identificado con C.C. 19.202.978 y tarjeta profesional 25.899 D8 del C.S.J., para que represente los intereses de las personas emplazadas y quien se notifico de la resolución de inicio (f.10 c o 2))

El 22 de agosto de 2011 la Fiscalía 18 Delegada Especializada de Bogotá, profirió resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589 de Florencia - Caquetá de propiedad del señor ROBINSON BERMUDEZ CARVAJAL. (fl. 154).

En reparto ordinario de procesos, correspondió el asunto a este juzgado el 9 de septiembre de 2011 y en auto del 15 de septiembre del mismo año se dispuso avocar conocimiento, al tiempo que corrió el traslado previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para que pudieran controvertir la resolución de procedencia, posterior el 5 de octubre de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidades procesales en que los sujetos guardaron silencio. (fl.7 y 10 c o 3). Surtidos los trámites de Ley, se procede a dictar fallo de fondo frente al derecho de dominio del inmueble con M.I. 420-31589

## BIEN AFECTADO

Se trata de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589 ubicado en la calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia-Caquetá de propiedad del señor **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON**.

## DE LAS PRUEBAS

Copia de la diligencia de ampliación de declaración rendida por NELSON VALENCIA REYES (fl. 3 c o 1).

Copia de la escritura pública No. 185 del 6 de marzo de 2002, en la que se constata la compra de un inmueble con M.I. 420-31589 por valor de \$15.000.000. (fl. 9 c o 1).

Copia de la diligencia de indagatoria rendida por el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON, del 18 de noviembre de 2002 en la Fiscalía 2ª. Especializada de Florencia. Ampliación a folio 53 del original 1.

Copia de las declaraciones recibidas a los señores:

Hernán de Jesús Ríos Serna. (fl. 58 c o 1), Elkin Alfonso Vargas Gutiérrez (fl 59 c o 1), Leonardo Parra Escobar (fl. 111 c o 1), Deyanira Núñez Casanova (fl. 115 c o 1), Edwin Manuel Mayoriano Cárdenas (fl. 119 c o 1), Omar Enrique López Bustamante (fl. 149 c o 1), María Teresa Sánchez de Ríos (fl. 151 c o 1), Álvaro Cabrera Cárdenas (fl. 154 c o 1), Esmir Cardozo Rodríguez (fl. 157 c o 1).

Copia de la resolución mediante la cual se impone medida de aseguramiento contra el señor ROBINSON BERMDUEZ CALDERON. (fl. 123 c o 1).



Copia del contrato de compraventa del bien inmueble y Unidad comercial (fl. 160 c o 1).

Copia de la resolución del 23 de octubre de 2003 mediante la cual la Fiscalía Especializada de UDH.DIH, profirió resolución de acusación contra varias personas entre ellos el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON. (fl. 163 c o 1).

Copia de la sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá de fecha 23 de febrero de 2005, mediante la cual fue absuelto el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON (fl. 63 c o 2).

## CONSIDERACIONES

### a. De la Competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, este juzgado tiene competencia para profirir la respectiva sentencia debido a que se cumplen a cabalidad las previsiones del inciso tercero del citado artículo, máxime que estos despachos fueron creados con competencia nacional para profirir las respectivas sentencias en los procesos de extinción de dominio (Acuerdos Nos 6853, 6868, 7336 de 2010 y 8724 de 2011, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con la Ley 1395 de 2010 y con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declarado exequible mediante Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996 de la Corte Constitucional.

En la actuación permanecen inalteradas y observadas a plenitud las formas propias del juicio que se derivan de las normas que reglamentan la materia, conforme al artículo 29 Superior se refleja el respeto al debido proceso, toda vez que se observaron a cabalidad las normas en que la ley predetermina su trámite,

teniendo en cuenta a plenitud la prevalencia del derecho sustancial.

En efecto, quienes tuvieron interés en el bien objeto de la acción de extinción, gozaron de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, cuyo amparo estuvo precedido ante las oposiciones al contradictorio frente a los afectados principales y terceros indeterminados, en pleno respeto al principio de legalidad y el respeto irrestricto a la normatividad vigente en su momento, de modo que han quedado superados satisfactoriamente estos principios de derecho.

### b. De la Procedencia de La Acción

El artículo 34, inciso 2º de la Carta consagra la extinción de dominio como una acción pública, constitucional y autónoma y al respecto dispone que "...por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". En desarrollo legal de esta figura, se han expedido la ley 333 de 19 de diciembre de 1996, el decreto de comoción interior 1975 de 2002 y la Ley 793 de 2002, vigente tras abrogar las normas que le precedieron.

En sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la mayoría del articulado de la Ley 793 de 2002 e hizo referencia, en forma reiterada, a la naturaleza de la extinción de dominio, como una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, que protege intereses superiores del Estado y en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del cual se pretende derivar el dominio.

El artículo 4º de la ley 793 de 2002, define la naturaleza de la extinción de dominio así: "Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en



la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa...”

Esto implica que independientemente del asunto penal en que se haya tenido origen o se haya desprendido la acción real de extinción de dominio, se pretende establecer que una persona natural o jurídica no haya podido demostrar la causal patrimonial a partir de la cual haya adquirido sus bienes, es decir, sin que obste siquiera la mediación de sentencia penal absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de investigación.

La Corte Constitucional, en este punto precisó: “La autonomía de la acción de extinción de dominio estaba ya consagrada en el artículo 10º de la Ley 333/96. No obstante, la parte final de esta disposición -de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal -y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7º en el sentido que no podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí porque se haya presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto... En el nuevo régimen de esa institución, en cambio, es mucho más evidente el propósito del legislador de desvincularla totalmente de la acción penal...Y agrega “...Un dominio amparado en un título injusto extingue indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Este es el carácter de la acción y de allí del por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que esta se declare...”.

Por otra parte, el derecho de defensa se observó en toda la actuación y la plenitud de las formas propias del juicio que se derivan de las normas que regulan la materia, conforme al artículo 29 de la Carta, han quedado implícitos al proceso. En efecto, porque de una parte, se les reconoció a quienes en una forma u otra tuvieron interés en el bien objeto de acción de extinción, el derecho a hacer valer sus razones, motivo por el cual se citaron y emplazaron mediante edicto y aún para

reconocer las garantías superiores, se abrió paso al principio de contradicción, sin que tampoco se advierta gestión similar que atente contra el principio de la cosa juzgada. La legalidad de lo actuado no se discute, de donde emerge la necesidad de proferir el fallo respectivo.

La Ley 793 de 2002 es una acción objetiva y real que recae exclusivamente sobre bienes y cosas y para su declaratoria, no es necesaria la prueba de ilicitud en el proceso penal, y la extinción del dominio es una medida que afecta el patrimonio económico a favor del Estado, por haber sido adquirido dentro de cualesquiera de las causales, sea con el producto de actividades delictivas o por injustificación del incremento patrimonial o mezcla de capitales espurios.

El constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces habían sido consagradas por la ley; por el contrario, como novedad y en forma directa consagró una institución especial que permite extinguir el derecho de dominio dentro de un espectro más amplio a la sola comisión de conductas punibles. En efecto, la Constitución extendió el ámbito de la procedencia de la acción a una cobertura más amplia que la comisión de delitos —de ahí la existencia de 5 causales distintas, Ley 1453 de 2011—, con total independencia de la adecuación o no de tales hechos a un determinado tipo penal.

El régimen penal, desde antes de 1991, ya consagraba mecanismos jurídicos orientados a despojar el dominio de bienes adquiridos a instancias del delito y sus rendimientos y de aquellos bienes destinados a su comisión, quedando restringido el régimen contemplado en la legislación penal, pues mientras la ley de extinción procede indistintamente del delito de que se trate, aquella lo es únicamente respecto de conductas punibles que atentan y lesionan bienes jurídicos protegidos y por eso, el constituyente estableció un mecanismo constitucional que desvirtúe la legitimidad de los bienes, indistintamente de la responsabilidad penal.



La extinción del derecho de dominio de bienes adquiridos por vía del delito, es además una institución que permite la extinción de dominio por causales fijadas previamente, sin importar la configuración de un tipo penal determinado. Al estudiar la constitucionalidad de los cargos contra el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, para efectos de la regulación de las causales porque procede la acción de extinción, no se consagra una cláusula general de procedencia de la acción, como lo hacía una de las legislaciones anteriores. En su lugar, se consagran de manera directa cinco (5) causales de procedencia y se incluyen dos parámetros, uno relacionado con el deber del afectado de probar la oposición y otro, con las actividades respecto de las cuales operan esas causales.

#### c. De la Causal

Conforme a hechos y circunstancias que impulsaron este trámite, se consolida la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, y que hace extinguiible los bienes cuando: "3ª... *hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinados a éstas, o correspondan al objeto del delito...*". El legislador amplió el ámbito de procedencia de la acción, pues de acuerdo con ella no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas, o que se destinen a su comisión, o que correspondan al objeto del delito.

Una razón para que, inexorablemente, el Estado despoje el respaldo a quienes a pesar de haber adquirido por vías legales el bien y gozar del título, dejan que sus bienes sean utilizados o destinados, sin ningún escrúpulo a actividades ilícitas, por ello ha dicho la Corte Constitucional al hacer el control constitucional de la causal que se contemplo para este caso: "*Esta causal se refiere a los bienes, que si bien pueden tener una procedencia lícita, se han destinado para actuaciones ilícitas y se usan como medio o instrumento de actividades*

*ilícitas, lo cual desvirtúa sin equívocos la función social que debe tener la propiedad y por ende contrarían lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional. Es por eso que ningún amparo puede otorgar la ley a la propiedad destinada a servir al ilícito, y por tanto se ajustan a la Carta Política las disposiciones encaminadas a extinguir el dominio de los bienes que por su destinación o uso, favorecen protegen o ayudan al ejercicio de actividades ilícitas, y con ello, el enriquecimiento ilícito".*

#### d. Del Caso Concreto

Entra el despacho a analizar las pruebas allegadas en aras a definir la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-31589** ubicado en la calle 5 No. 7-72/76 de Florencia – Caquetá de propiedad del señor **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON**. Por tanto, se tiene que la génesis de la acción de extinción de dominio surgió en razón al compromiso inicial con la causal de extinción aludida, en relación con la investigación penal adelantada a varias personas, entre ellas, la seguida en contra del señor **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON** propietario del inmueble mencionado, lugar que fuera señalado como punto de encuentro por los grupos paramilitares que operan en la ciudad de Florencia y quienes tenían intimidada a la población de Albania.

Por lo anterior, la Fiscalía adelanto varias diligencias en las que pudo establecer que el señor **ROBINSON BERMUDEZ** fue vinculado al proceso penal bajo el Radicado No. 2004-0017 siendo absuelto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, sin embargo, encontró mérito para que se adelantara trámite extintivo sobre el inmueble con M.I. **420-31589**.

En desarrollo de las investigaciones preliminares se trasladaron varias de las pruebas y se llevaron a cabo varias declaraciones a saber:



Declaración del señor NILSON VALENCIA REYES recibida el 31 de octubre de 2002, quien al ser preguntado si sabía quien era el propietario de la estación de servicio que funciona en Albania, respondió "*...si, eso es de paramilitares, eso se lo compro DAVID a alias PAQUITA o ANDRES, por SESENTA MILLONES DE PESOS, para poder descargar el armamento que traen en los carrotanques (...) para el bloque en el Caquetá y a la vez poder sacar del Caquetá la base de coca para Medellín*". Mas adelante ratificó que: "*...los carro tanques llevan doble fondo por dentro, los cuales al llegar a Albania, sacan la gasolina en la bomba, luego lo llevan al campamento donde están los paramilitares, con un soplete rompen, sacan el armamento, ingresan la base de coca y vuelven y lo soldan...*"

Del proceso penal se traslado copia de la indagatoria rendida por el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON el 18 de noviembre de 2002, en la cual afirmo ser el propietario de la Bomba de Gasolina de Albania, que la había comprado junto con su familia por sesenta millones, los cuales había pagado la suma de 30 millones en enero y luego en marzo termino de hacer el pago total, que en la escritura de compra venta se hablo solamente de 15 millones con el único fin de no pagar impuestos.

Afirmo que la tía de su esposa y el señor HERNAN RIOS, habían aportado \$40 millones para la compra de la gasolinera, de los cuales 30 millones eran para cerrar el negocio y 10 millones para surtir de gasolina la Estación.

En consecuencia, fue recibido en declaración el señor HERNAN DE JESUS RIOS SERNA (esposo de la Tía), quien afirmó que en efecto había aportado la suma de \$40 millones de pesos para la compra de la gasolinera, la cual, acordaron quedaría a nombre de ROBINSON BERMUDEZ, por cuanto el estaría al frente del negocio y había trasladado su domicilio a Albania-Caquetá. Afirmo que la idea era que ROBINSON comenzara a capitalizar y trabajar.

Describió la forma de adquisición de los 40 MILLONES de pesos y afirmo que el dinero era de propiedad de su esposa, que

habían decidido enviar el dinero a Albania dentro de un televisor junto con otros electrodomésticos en un taxi de propiedad de un amigo. (fl. 58 c o 1).

También se recibió en declaración al señor ELKIN ALFONSO VARGAS GUTIERREZ del comando del Departamento de Policía de caquetá, quien explica por que se movilizó la policía al municipio de Albania específicamente a la Estación de gasolina la Avenida, donde dice que se encontraron fallas administrativas en el libro de Control de la gasolina, que el libro presenta tachones, enmendaduras y muchos vacíos en los renglones, que la información registrada era mínima, por lo tanto se procedió al sellamiento del establecimiento de comercio La Avenida (fol 75 c.0.1).

Otras de las declaraciones recibidas fue la del señor LEONARDO PARRA ESCOBAR; quien aseguró que no siguió trabajando con el señor ROBINSON BERMUDEZ por que había recibido varias amenazas de los grupos armados ilegales.

Ahora bien, en cuanto a las anteriores declaraciones recibidas, vale resaltar la recibida por el señor HERNAN ROJAS, quien dice, apporto 40 millones en nombre de su esposa para la compra de la Estación de servicio La Estación. Sin embargo, de dicha transacción no se allego ningún documento que respaldara esa gran inversión, pues afirma que como quiera que se constituyo al parecer una sociedad de hecho familiar, no necesitaron que se registrara, tampoco tomaron la precaución de firmar un documento o viajar al municipio de Albania para verificar las condiciones del establecimiento de comercio al cual apporto para su adquisición la suma de 40 millones de pesos.

De otra parte, no fue posible cotejar el giro del dinero, pues, él mismo describió la forma en la que lo hizo llegar al señor ROBINSON BERMUDEZ, como era dentro de un televisor. Conducta sorprendente, que no es propia de una persona cuidadosa que pretende proteger su patrimonio y asegurarse de que el dinero llegue a su destinatario. A su vez, vale también preguntarse, por qué el señor HERNAN ROJAS dejo que su esposa invirtiera la suma de 40 millones en la compra de una



Estación de Servicio ubicada en el Municipio de Albania, zona para aquella época era considerada de alto riesgo y peligrosa, dado la influencia de grupos al margen de la ley?.

Ahora, tampoco se compadecen las ganancias que les ofreció el señor ROBINSON BERMUDEZ, quien dijo que la gasolinera dejaba la ganancia 3 millones de pesos mensuales, divididos entre los dos aportantes se tiene que a cada uno le correspondía de utilidad \$1.500.000 de los cuales no existe ningún registro, ni documento alguno que respalde el pago de las supuestas utilidades.

Igualmente, se trasladó la resolución del 22 de noviembre de la Fiscalía General, a través de la cual se impuso medida de aseguramiento contra el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON, en la cual se definió la responsabilidad del señor ROBINSON BERMUDEZ como propietario de la Estación de Servicio la Avenida, sitio donde llegaban las autodefensas y dejaban canecas, además que al parecer dentro de esta Estación fueron capturados alias CHAYAN a quien se le halló en su poder una lista de códigos que son utilizados por estos grupos al margen de la ley.

A su vez, se comprobó que la Estación de Servicio no lleva libros consecutivos del expendio del combustible, y el único libro encontrado no tiene registro de las ventas, le faltan algunos folios y no llevan ningún registro de control del combustible, tal como lo señaló el patrullero que hizo la inspección judicial allí; siendo la venta de la gasolina, precisamente en este sector, un producto controlado y sujeto a registros. Sumado, a que la compra de gasolina no corresponde a lo que aparentemente dice el señor ROBINSON vende la Estación, por tanto, no se pudo establecer cual era la venta diaria de gasolina.

El señor GEOVANNY MURCIA MARTINEZ, quien administraba la gasolinera en comento y de quien se comprobó dentro del proceso penal que era uno de los colaboradores de los paramilitares, por hechos ocurridos en el interior de la Estación la Avenida en los cuales fue capturado el señor FELIX LICONA CORREA también colaborador de las autodefensas y

se encontraba escondido en el baño y que confirmo su amistad con el señor GEOVANNY MURCIA.

Se corrobora lo anterior, con la declaración recibida al señor NILSON VALENCIA quien manifestó que los paramilitares le entregaban a GEOVANNY la gasolina que hurtaban a otros carro tanques, para que éste a su vez la vendiera a los reproductores de base de coca de la localidad. (fl.190 c o 1).

De otra parte, dentro de las diligencias no se encontró comunicación alguna o contrato que demostrara que efectivamente el señor BERMUDEZ CALDERON lo tenía como administrador, de lo que se puede concluir que el señor ROBINSON no estuvo pendiente de su propiedad, más aun cuando era conocedor, de que el producto que comercializaba era controlado por las autoridades y optó por dejarlo en manos de personas inescrupulosas, permitiendo que allí se adelantaran actividades ilícitas en favor de las autodefensas.

De otra parte, en la resolución de acusación del 23 de octubre de 2003 a folio 205 del original se consignó: "... *aconteció que con ocasión a unas diligencias de allanamientos que se estaban efectuando en el municipio de Albania, según el informe 639 de la SIJIN-DECAQ, en dicha estación fue encontrado dentro del baño FELIX LICONA CORREA reconocido en fila de personas por parte de VALENCIA REYES como miembro de las autodefensas, conocido con el alias de CHAYAN, a quien se le encontró un listado de claves (...), una canana con munición calibre 38 largo y dentro de la estación propiamente dicha se halló un revolver 38 largo y un radio de comunicaciones marca YAESU...*"

Finalmente, en la sentencia del 23 de febrero de 2005 que concluyó con la absolución del señor ROBINSON BERMUDEZ, se concluyó que no había grado de certeza inferidas de las dudas, esto es, se dio aplicación al principio IN DU BIO PRO REO, por lo que resulto necesario absolver de los cargos al señor ROBINSON BERMUDEZ, y disponer la compulsión de copias para que se investigue por el presunto delito de Lavado de Activos.



Es importante resaltar que dentro del radicado obran los diferentes informes de Policía Judicial, las resoluciones de la Fiscalía y demás documentos que comprueban que en efecto en la estación de servicio la Avenida se adelantaban actividades ilícitas. Repárese entonces, que la evidencia de los sucesos son de tal magnitud y alcance, que a pesar de haber sido capturado y posteriormente absuelto el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON se evidenció que en efecto este predio estaba destinado exclusivamente para actividades al margen de la ley.

Es así como del análisis de los medios de prueba allegados legalmente, se advierte que en la presente actuación, el inmueble servía de medio y colaboración para grupos al margen de la ley.

Acontecimientos, que acorde con la causal invocada por esta instancia judicial se fortalece aún más, pues ratificada se encuentra una vez más la utilización y destinación del inmueble en actividades dedicadas a la colaboración de las autodefensas; toda vez que los hechos descritos eran conocidos no solo por la comunidad, sino por las autoridades, por tanto es una fiel demostración de que la Estación de Servicio la Avenida, ubicada en el predio con M.I. 420-31589 era utilizada por estas personas para el desarrollo de actividades ilícitas, por lo cual, el Estado no se puede permitir el uso indebido de la propiedad, pues sin duda se está incumpliendo con la exigencia legítima impuesta a los bienes.

Y es que dejar que se desarrolle esta clase de actividades en un bien inmueble, ante la mirada omisiva y complaciente de su propietario, es lo que conlleva al deterioro del tejido social, en especial al quebranto y deslegitimación de las autoridades y la convivencia de las comunidades que va en contravía de las buenas costumbres, generando grupos sociales con mayor vulnerabilidad, el deterioro de zonas comunales, municipios, ciudades y que por ende deterioran el desarrollo de un país.

Estos escenarios configuran con firmeza las circunstancias descritas que muestran las condiciones a que se contrae la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por

el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, ya que se trata de un hecho notorio y de público conocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del inmueble es incontrovertible que el dominio se encuentra en cabeza del señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON, quien adquirió la propiedad desde el 7 de marzo de 2002 según E.P. No. 185 de la Notaría de 2ª de Florencia. (fl. 254 c o 1).

Fíjese que el señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERON desatendió por completo el compromiso que le otorga el Estado por ser el propietario registrado del inmueble afectado y del establecimiento de comercio, pues dejó que personas diferentes lo administraran sin ninguna previsión y es que le asistía la obligación de estar pendiente del predio y del establecimiento por la calidad del servicio que prestaba.

Con lo anotado en precedencia, es incuestionable que el propietario registrado del inmueble eludió el compromiso frente a las obligaciones para con el Estado, derivadas de la propiedad privada. Obsérvese, como no se hizo presente el señor HERNAN RIOS quien según su decir había aportado una gran suma de dinero para la compra de la Estación de Servicio, quien también guardó silencio en esta etapa decisiva del proceso, dejando a su suerte el bien.

No en vano el título y modo de la tradición demandan derechos y obligaciones que están vinculados al derecho real de dominio, específicamente al cumplimiento de su función social, al tenor de los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Este tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. Sin embargo esta facultad tiene límites que se orientan a que éstos sean aprovechados económicamente no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, ese es el sentido de la propiedad. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción



de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales, incumple una carga legítima impuesta por el Estado y éste de manera justificada, opta por declarar la extinción de ese derecho.

Con base en la prueba acopiada, es indiscutible que el inmueble implicado fue utilizado para desarrollar actividades al margen de la Ley, a instancias de su propietario, con lo cual es innegable que ha sido permisivo con esta actividad ilícita dentro del aludido inmueble, actitud que permite deducir que se utilizó y destinó ese predio en actividades ilegales.

En consecuencia, se privará al propietario de ese exclusivo derecho, declarando la extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589 ubicado en la calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia-Caquetá de propiedad del señor **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON** y se traspasará a favor del Estado y se dejara a disposición del Fondo creado por la ley 975 de 2005, Ley de Justicia y paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado **CARLOS FERNANDO MATEUS** (fol 161 c.o.2).

#### OTRAS DECISIONES

De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del C. de P. Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º — modificado por la Ley 794 de 2003—, los auxiliares de la justicia tienen derecho a que se les cancele sus honorarios, cuando hayan finalizado su cometido como curadores ad litem, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, serán fijados mediante auto separado a favor del abogado **SIXTO RAFFAN RODRIGUEZ LATORRE** identificado con C.C. 19.202.978 y tarjeta profesional 25.899 D8 del C.S.J., quien se notifico de la resolución de inicio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN**

**DEL DOMINIO DE BOGOTA**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

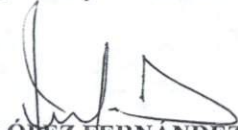
**PRIMERO: EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589 ubicado en la calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia - Caquetá de propiedad del señor **ROBINSON BERMUDEZ CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado y se dejara a disposición del Fondo creado por la ley 975 de 2005, Ley de Justicia y paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado **CARLOS FERNANDO MATEUS**.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, fíjense honorarios al curador ad litem.

**CUARTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 83 de la ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**AIDEÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Juez



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Julio de dos mil doce (2012)

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Referencia: Proceso N° 2011-052-12 (RAD. 4045 E.D.)  
Afectados: ROBINSON BERMÚDEZ CALDERÓN

En la fecha el suscrito secretario hace constar que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dentro del proceso de la referencia, el siete (07) de mayo del año dos mil doce (2012), cobró ejecutoria el día 22 de mayo de 2012 a las 5:00 p.m., en concordancia con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

CONSTE.-

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
SECRETARIO

37

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 31 No. 6 – 20 Piso 1° Telefax 3381035

Bogotá D. C. 4 de julio de 2012  
Oficio 470-J1ED

Señores  
SUBDIRECCIÓN DE BIENES  
COORDINADOR GRUPO DE BIENES  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Calle 53 No. 13- 27  
Ciudad

Ref. PROCESO Extinción de Dominio 2011-052-12 (4045 E. D.)  
AFECTADO: ROBINSON BERMÚDEZ CALDERÓN

Por medio del presente y conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante fallo de fecha 7 de mayo de 2012, encontrándose ejecutoriado el 22 de mayo del año en curso, tal como se evidencia en constancia adjunta; habiéndose dispuesto en el numeral primero: **DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589, ubicado en la Calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia – Caquetá de propiedad del señor ROBINSON BERMÚDEZ CALDERÓN.

Informo lo pertinente a fin de disponer el traspaso del referido predio a favor del Estado y se dejará a disposición del fondo creado por la Ley 795 de 2005, Ley de Justicia y Paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la aludida decisión.

Anexo copia de la Sentencia de Primera Instancia y constancia de Ejecutoria.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
SECRETARIO



38

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 31 No. 6 – 20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá D. C. 4 de julio de 2012  
Oficio 471-J1ED

Doctora:  
MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA  
REPRESENTANTE LEGAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Calle 53 No. 13- 27  
Ciudad

Ref. PROCESO Extinción de Dominio 2011-052-12 (4045 E. D.)  
AFECTADO: ROBINSON BERMUDEZ CALDERÓN

Por medio del presente y conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante fallo de fecha 7 de mayo de 2012, encontrándose ejecutoriado el 22 de mayo del año en curso, tal como se evidencia en constancia adjunta; habiéndose dispuesto en el numeral primero: **DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589, ubicado en la Calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia – Caquetá de propiedad del señor ROBINSÓN BERMÚDEZ CALDERÓN.

Informo lo pertinente a fin de disponer el traspaso del referido predio a favor del Estado y se dejará a disposición del fondo creado por la Ley 795 de 2005, Ley de Justicia y Paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la aludida decisión.

Anexo copia de la Sentencia de Primera Instancia y constancia de Ejecutoria.

Cordialmente,

  
IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
SECRETARIO

39

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 31 No. 6 – 20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá D. C. 4 de julio de 2012  
Oficio 472-J1ED

Señor  
SUBDIRECTOR JURÍDICO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Calle 53 No. 13- 27  
Ciudad


Ref. PROCESO Extinción de Dominio 2011-052-12 (4045 E. D.)  
AFECTADO: ROBINSON BERMUDEZ CALDERÓN

Por medio del presente y conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante fallo de fecha 7 de mayo de 2012, encontrándose ejecutoriado el 22 de mayo del año en curso, tal como se evidencia en constancia adjunta; habiéndose dispuesto en el numeral primero: **DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589, ubicado en la Calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia – Caquetá de propiedad del señor ROBINSÓN BERMÚDEZ CALDERÓN.

Informo lo pertinente a fin de disponer el traspaso del referido predio a favor del Estado y se dejará a disposición del fondo creado por la Ley 795 de 2005, Ley de Justicia y Paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la aludida decisión.

Anexo copia de la Sentencia de Primera Instancia y constancia de Ejecutoria.

Cordialmente,

  
IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
SECRETARIO



40  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 31 No. 6 – 20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá D. C. 4 de julio de 2012  
Oficio 473-J1ED

Señores

FONDO NACIONAL PARA LA REHABILITACIÓN "FRISCO"  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
Calle 53 No. 13- 27  
Ciudad

Ref. PROCESO Extinción de Dominio 2011-052-12 (4045 E. D.)  
AFECTADO: ROBINSON BERMUDEZ CALDERÓN

Por medio del presente y conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante fallo de fecha 7 de mayo de 2012, encontrándose ejecutoriado el 22 de mayo del año en curso, tal como se evidencia en constancia adjunta; habiéndose dispuesto en el numeral primero: **DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589, ubicado en la Calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia – Caquetá de propiedad del señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERÓN.

Informo lo pertinente a fin de disponer el traspaso del referido predio a favor del Estado y se dejará a disposición del fondo creado por la Ley 795 de 2005, Ley de Justicia y Paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la aludida decisión.

Anexo copia de la Sentencia de Primera Instancia y constancia de Ejecutoria.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
SECRETARIO

41  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 31 No. 6 – 20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá D. C. 4 de julio de 2012  
Oficio 474-J1ED

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Carrera 11 No. 19-10  
Florencia - Caquetá

Ref. PROCESO Extinción de Dominio 2011-052-12 (4045 E. D.)  
AFECTADO: ROBINSON BERMUDEZ CALDERÓN

Por medio del presente y conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante fallo de fecha 7 de mayo de 2012, encontrándose ejecutoriado el 22 de mayo del año en curso, tal como se evidencia en constancia adjunta; habiéndose dispuesto en el numeral primero: **DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-31589, ubicado en la Calle 5 No. 7-72/76 de la ciudad de Florencia – Caquetá de propiedad del señor ROBINSON BERMUDEZ CALDERÓN.

Informo lo pertinente a fin de disponer el traspaso del referido predio a favor del Estado y se dejará a disposición del fondo creado por la Ley 795 de 2005, Ley de Justicia y Paz, por cuanto este inmueble fue ofrecido por el postulado CARLOS FERNANDO MATEUS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la aludida decisión. Previo levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo requeridas en su momento con ocasión del proceso de la referencia (4045 E.D.), por la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia - Caquetá, mediante oficio No. 7247 de octubre 11 de 2005.

Anexo copia de la Sentencia de Primera Instancia y constancia de Ejecutoria.

Cordialmente,

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
SECRETARIO



CONTROL CORRESPONDENCIA FISICA FRV

Asignación: **1459** Fecha Recibo por Gestión Documental: **09 NOV 2017**

Fecha de Cargue en Tablero de Control: **127 NOV 2017** Fecha de Descargue en Tablero de Control: **09 NOV 2017**

NO RETIRAR ESTE FORMATO YA QUE FORMA PARTE DEL INFORME DE ALISTAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LAS ASIGNACIONES FISICAS

Fecha de Asignación por Coordinación	Fecha Límite para Concluir Acción	Fecha de Entrega a Líder Responsable
Responsable 1	<b>Elsa Martínez</b>	
Responsable 2		
Responsable 3		

PRIORIDAD: **URGENTE** IMPORTANTE: **X**

Señaladas las acciones aquí señaladas, así como también todas aquellas que su criterio profesional y las obligaciones contractuales le demanden

Analizar y Ejecutar Acciones Recomendadas por el Comisionado	Asistencia	Adelantar Gestiones y/o Trámites Pertinentes	Revisión e Informe a Coordinación	Preparar Informe	Preparar Respuesta
Ajuste de Informes	Archivar en Expediente	Informativo	Incluir en Inventario	Preparar Diligencia	Crear Expediente Bien

Observaciones de la Coordinación

LIDER DE GRUPO

**Diego E. Polido**  
Revisar y adelantar trámite.

Lineamientos

Resultados (Referenciar No. Respuesta en Oficio o Acción desarrollada)

**ARCHIVAR Y DESGAGAR POR SER INFORMATIVO**

Gestión Documental Archivar en Expediente No. **14345566110** Fecha de Entrega Documento a Gestión Documental